

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Tutela N°2023-00062

ACCIONANTE: DIANA CAROLINA ARIZA VARGAS
ACCIONADOS: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda en la acción constitucional de la referencia

ANTECEDENTES

1. LA ACCION DE TUTELA:

El accionante presentó acción de tutela por considerar que ésta ha vulnerado su derecho fundamental de derecho petición, basándose en los siguientes hechos:

Indicó que actualmente es docente de la Institución Educativa Distrital – IED Compartir de Meissen desde el 27 de febrero del 2023, allí ha venido desempeñando el cargo de docente en química, derivado de una vacante provisional temporal, la cual finaliza el 01 de mayo de 2023.

El día 02 de marzo del 2023, aplique a una vacante DOCENTE DE AULA para el área de Primaria en el Establecimiento Educativo COLEGIO RURAL QUIBA ALTA (IED) en la sede QUIBA BAJA del Departamento de Bogotá D.C y Municipio Bogotá D.C de la Secretaria de Educación de Bogotá a través del aplicativo SISTEMA MAESTRO del Ministerio de Educación, bajo los parámetros de la Resolución 16720 del 27 de diciembre de 2019 "Por la cual se dispone el funcionamiento del aplicativo para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional y se determinan otras disposiciones".

Que el 02 de marzo de 2023 a las 16:02 horas, llegó un correo electrónico, al correo personal, dicarito87@yahoo.es, dicho correo procedente del aplicativo SISTEMA MAESTRO indicaba que quedó preseleccionada en el primer puesto para la vacante anteriormente descrita.

El día 03 de marzo de 2023, a través de correo electrónico fue citada para verificación de cumplimiento de requisitos para ocupar la precitada vacante, la cual tendría lugar este mismo día a las 2:00 p.m.

Que el mismo día, 03 de marzo de 2023, a las 13:25 horas me llega un correo del sistema maestro indicándome textualmente lo siguiente:

"Buen día DIANA CAROLINA ARIZA VARGAS. Por medio del presente se notifica que, según lo informado por la Secretaría de Educación, usted ha rechazado la oportunidad en el Sistema Maestro.

ID Vacante: 85607

Vacante: COLEGIO RURAL QUIBA ALTA (IED) - QUIBA BAJA

Primaria Secretaría: Bogotá".

Situación que le inquietó ya que, sin transcurrir el debido proceso, ni surtirse la verificación de requisitos mínimos, le notificaron sobre un “*rechazo voluntario*” que nunca realizó, puesto que en ningún momento ingresó al aplicativo SISTEMA MAESTRO a realizar esta acción de rechazo a la oportunidad de la vacante anteriormente descrita. Situación que generó bloqueo en la Plataforma de Maestro.

Que decidió interponer la respectiva reclamación a través de un derecho de petición, la cual fue radicada el día 03 de marzo de 2023 ante la Secretaría de Educación del Distrito a través de la página web de la ventanilla de radicación virtual, al cual le asignaron el Número de radicado E-2023-41273.

No obstante, ante los argumentos expuestos, el día 23 de marzo de 2023 a las 15:46 horas, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO a través del correo del funcionario OSCAR FERNANDO BOHORQUEZ BASTO, le dieron respuesta al correo electrónico del derecho de petición manifestando lo siguiente

“(…) Efectivamente usted se encontraba como preseleccionada en la vacante con código de Sistema Maestro 85607.
Una vez realizada la validación por parte del profesional se procede a realizar el nombramiento encontrando la siguiente novedad: “El Docente provisional ingresado ya se encuentra vinculado...”

Expuesto lo anterior, se observa que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO incurre en violación a los principios constitucionales del derecho de petición, al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, teniendo en cuenta que dicho proceso fue truncado sin existencia de claridad y objetividad.

Pues al momento en que aplique a la vacante descrita, se indicaba que para el proceso se debía tener en cuenta lo siguiente: “*Es preciso indicar que el proceso de preselección y selección es regulado mediante la Resolución 16720 de 2019*”, en la cual se indica en el Capítulo 2, de Procedimiento y criterios aplicables en su Artículo 10 Postulación en el Parágrafo 2° dice textualmente: “*El aspirante no debe estar nombrado en provisionalidad de vacante definitiva ni en propiedad en alguno de los cargos del sistema especial de carrera administrativa directivo docente o docente*”.

Manifestó que el SISTEMA MAESTRO, es un software diseñado por el Ministerio de Educación Nacional con el fin de llenar vacantes definitivas por medio de nombramientos provisionales en el campo docente, con el personal que cumpla los requisitos exigidos. El trámite es dual. Por una parte, se realiza el reporte de las vacantes por cada Secretaría de Educación al Ministerio del ramo y se realiza la convocatoria y el Sistema Maestro genera una lista de tres preseleccionados mediante el análisis de la puntuación conseguida por cada aspirante, según la documentación anexada al proceso, después este listado se remite a las Secretarías de Educación quienes analizan las postulaciones, pudiendo hacer una entrevista opcional, para luego proceder a elegir a uno de los convocados para ocupar la plaza vacante, en estricto orden de ponderación o mérito. (archivo “02EscritoTutela”).

Téngase en cuenta que el Juzgado 10 de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, remitió a esta dependencia la acumulación de la acción constitucional con los mismo hechos y pretensiones de la demanda (archivo “05RespuestaTutela”).

En complementación de la acción de tutela y dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de abril de 2023, la accionante indicó que la convocatoria es abierta, debido a que en el aplicativo Sistema Maestro puede ingresar cualquier docente a postular su hoja de vida de acuerdo con su perfil académico y experiencia docente puede aplicar a cualquier vacante ofertada por las secretarías de educación las cuales informan al Ministerio de Educación Nacional las vacantes en provisionalidad definitivas disponibles en cada municipio o el distrito capital (para este caso la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá (SED) es quien informa al Ministerio de Educación Nacional las vacantes provisionales definitivas disponibles en los

colegios de Bogotá), aportando la documentación respectiva (archivo "11RespuestaTutela").

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS.

2.1. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Indicó que que el actuar de esta CNSC en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues como se dijo antes, no es la facultada para realizar los nombramientos provisionales dentro del sistema maestro

Por todo lo anterior, de antemano se solicita negar la presente acción de tutela o en su defecto desvincular a la CNSC del trámite constitucional, toda vez que no es la entidad llamada a cumplir las pretensiones de la accionante, es decir, no tiene legitimación en la causa por pasiva, solicitando su desvinculación. (archivo "06RespuestaTutela").

2.2. SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD., Manifestó que de la manera más atenta, a efectos de ser aducidos formalmente al proceso y para que sean valorados al momento de emitirse el fallo respectivo, se adjunta la certificación de la entrega electrónica, emitida por una entidad certificada para esos propósitos, de la respuesta proporcionada por la Administración, respecto de la cual opera la presunción de acuso de recibo, en materia de mensajes de datos, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 527 de 1999. (archivo "05RespuestaTutela").

2.3. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, manifestó que la facultad nominadora corresponde en el caso en particular a la Secretaría de Bogotá, por cuanto el proceso de nombramiento temporal es una gestión que desarrolla la entidad territorial.

Que una vez validado el aplicativo Sistema Maestro se identifica que la accionante fue preseleccionada por el aplicativo SISTEMA MAESTRO para la vacante No. 85607 del área de Primaria para la COLEGIO RURAL QUIBA ALTA (IED) de la secretaria de Educación de Bogotá desde marzo del 2023.

Que de la verificación lo registrado por parte de la secretaría de educación de Bogotá, como la encargada de desarrollar el proceso de selección se evidencia que la entidad informó que la aspirante no aceptó el cargo por lo cual reposa registro de rechazo de candidato como se evidencia.

Que la facultad nominadora corresponde en el caso en particular a la Secretaría de Bogotá, por cuanto el proceso de verificación y reporte en la plataforma Sistema Maestro es competencia del Ente Territorial, así como de las solicitudes radicadas ante su entidad es quien puede manifestarse sobre estos hechos.

No obstante, es necesario aclarar que frente a las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de esta, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. En este caso, y conforme a las disposiciones de la entidad, toda petición debe ser radicada ante la oficina de atención al ciudadano o en su defecto a través de los canales de comunicaciones dispuestos por la entidad (Radicado- Correo Electrónico- SDQS- Teléfono).

Que como se mencionó dentro los argumentos del funcionamiento de la plataforma Sistema Maestro es un sistema de información oficial del Ministerio de educación que permite a las entidades territoriales certificadas en educación la publicación de vacantes definitivas, así como la selección de docentes provisionales.

Que en la actualidad dicho procedimiento se encuentra regulado bajo lo dispuesto en la Resolución 016720 de 2019 "Por la cual se dispone el funcionamiento del aplicativo para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional y se determinan otras disposiciones", el

sistema, tiene un papel protagónico en la provisión de vacantes definitivas mediante nombramiento provisional para cargos docentes en vacancia definitiva, es decir, docentes de aula y docentes orientadores, con personal que cumpla los requisitos establecidos en la Resolución 003842 de marzo 18 de 2022.

Ahora bien, los procesos de preselección y selección que desarrollan las Entidades Territoriales se harán dentro de la jornada laboral en términos expeditos que garanticen la prestación oportuna del servicio educativo

Precisa que el escalafón docente se encuentra regulado por el decreto 2277 de 1979 que estipula las condiciones de los docentes que ingresaron al sector educativo oficial antes del 2002 y de los docentes que laboran en instituciones privadas y el decreto 1278 de 2002 que reglamenta las condiciones de los docentes que entraron al sector educativo oficial a partir del 19 de junio de 2002, es un sistema nacional de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos, que garantiza la permanencia en la carrera docente y permite asignar el correspondiente salario, pudiendo amparar también en sus beneficios a los educadores privados. Es de precisar de antemano que al Sistema Maestro sólo le aplica el Decreto 1278 de 2002.

Que de conforme a los procedimientos señalados en la Resolución 016720 de 2019, los postulantes interesados en ser nombrados en provisionalidad como docentes en un establecimiento educativo oficial manifestaran el interés de ser vinculados a una vacante realizando la postulación a la oferta que le beneficie, a través del portal web destinado para ello. En el proceso de selección se establecen unos criterios de formación educativa, de experiencia profesional que se ajustan a lo requerido para la prestación adecuada y de calidad del servicio educativo.

En razón a lo anterior es la secretaría de Educación de Bogotá es la responsable de velar por cubrir las necesidades del servicio de educación de manera ágil y oportuna, con el fin de salvaguardar el derecho a la educación de los niños, niñas y jóvenes de nuestro país. (archivo "07RespuestaTutela")

2.4. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, Informo que la accionante se presentó a una vacante DOCENTE DE AULA para el área de Primaria en el Establecimiento Educativo COLEGIO RURAL QUIBA ALTA (IED) en la sede QUIBA BAJA del Departamento de Bogotá D.C y Municipio Bogotá D.C a través del aplicativo SISTEMA MAESTRO del Ministerio de Educación, manifiesta haber sido preseleccionada en el primer puesto para la vacante anteriormente descrita, indica que sin transcurrir el debido proceso, ni surtirse la verificación de requisitos mínimos, fue notificada sobre un "rechazo voluntario" que no realizó, quedando bloqueada en el sistema, por lo que presentó reclamación a través de un derecho de petición, de lo cual recibió respuesta, sin embargo, considera que la misma no fue clara y de fondo, por lo que encuentra vulnerados sus derechos DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, y AL TRABAJO.

Que LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO S.E.D. ha procedido conforme a derecho en el procedimiento administrativo y atendiendo sus peticiones, sin vulnerar derecho alguno del accionante, cosa distinta es que no esté conforme con los resultados del proceso administrativo, siendo negado el Nombramiento provisional conforme a la aplicación del procedimiento legal y administrativo de la entidad, lo cual, de ninguna manera puede considerarse como vulneración alguna a sus derechos fundamentales, y por tanto, no es procedente la presente acción de Tutela, pues no existe acción u omisión realizada por esta administración, en contra tal como lo exige el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 para que proceda la acción de Tutela.

En este orden de ideas, debe concluirse que, pese a la informalidad de la acción de tutela, uno de sus requisitos esenciales es la existencia de una violación o amenaza directa de derechos fundamentales por la acción u omisión de las autoridades, es

decir, que debe concretarse la existencia de la violación de un derecho determinado a una persona, la identificación de la persona cuyo derecho ha sido vulnerado o amenazado y la relación de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad y tal vulneración, por ello cuando la acción de la autoridad en manera alguna vulnera los derechos fundamentales de las personas no tendrá razón de ser el ejercicio de este mecanismo judicial.

De otro lado, con la contestación de la acción constitucional aportaron el memorando del 29 de marzo de 2023, en donde se pronunciaron con relación a la acción constitucional, manifestando que;

Que la accionante actualmente se encuentra vinculada con nuestra Entidad, ocupando un cargo provisional en una vacante temporal.

Que en lo que respecta a hechos y pretensiones narrados en el escrito de tutela y que pueden resultar de injerencia de la Secretaría de Educación del Distrito, debemos indicar que la accionante en efecto se presentó en el aplicativo Maestro, postulándose a la vacante 334222, Colegio Rural Quiba Alta IED, se evidencia que la señora DIANA CAROLINA ARIZA VARGAS cc 1101174500 se encontraba en primer lugar de la terna preseleccionada por el aplicativo SISTEMA MAESTRO

Como se puede evidenciar, la señora DIANA CAROLINA ARIZA VARGAS cc 1101174500 fue rechazada, debido a que, al verificar la planta de personal de la SED, ya se encuentra vinculada a la Secretaría de Educación Distrital en la vacante No. 406105 del COLEGIO SANTA BARBARA (IED), nombrada a través de la resolución 581 del 22/02/2023, con inicio de labores del 27/02/2023 según el radicado I-2023-26845 del 27/02/2023.

Que teniendo en cuenta que la señora DIANA CAROLINA ARIZA VARGAS cc 1101174500 ya se encontraba vinculada con la SED, se procedió a rechazar su preselección, con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo en el COLEGIO SANTA BARBARA (IED) donde ya se encontraba nombrada.

Es preciso indicar que el parágrafo del artículo 12 de la Resolución 16720 del 27 de diciembre de 2019 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, por la cual se dispone el funcionamiento del aplicativo para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional y se determinan otras disposiciones.

Que en efecto es cierto que la docente presentó ante la Entidad el derecho de petición con radicado E-2023-41273, el cual fue resuelto de fondo respecto a lo solicitado mediante correo electrónico.

Finalmente es necesario aclarar que el desbloqueo en el Sistema Maestro, solicitado por la docente accionante, lo realiza el Ministerio de Educación Nacional, como administrador de la Plataforma Maestro. (archivo "08RespuestaTutela")

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

El principio de subsidiariedad presupone que la acción de tutela solamente procederá, como mecanismo principal, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o bien, habiéndolo, no sea idóneo o eficaz para garantizarlos. Excepcionalmente, procede, como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable. La tutela no es un mecanismo paralelo a las instancias judiciales, ni puede concebirse como una acción para tratar toda suerte de asuntos, que por su especialidad requieren ser decididos por su juez natural¹. Por esta razón, antes de

acudir a este mecanismo, se debe hacer uso de todos los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios dispuestos para la protección

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al

*tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)*¹

El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público. Para la Corte Constitucional, el principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

En el caso concreto se procede a la verificación de la procedencia de la acción constitucional y es que de conformidad a la resolución No. 016720 del 27 de diciembre de 2019 expedida por el Ministerio de Educación Nacional «*Por la cual se dispone el funcionamiento del aplicativo para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional y se determinan otras disposiciones*»

Su objetivo; *“La presente resolución busca compilar las normas que se han expedido respecto de la implementación del aplicativo “Sistema Maestro” que trata el artículo 2.4.6.3.11 del Decreto 1075 de 2015, que forma parte del Sistema de Información Nacional de Educación Básica y Media, y establece los procedimientos y criterios para que su uso permita la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante la modalidad de nombramiento provisional en los establecimientos educativos oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 3, Título 6, Parte 4, Libro 2 de; Decreto 1075 de 2015”*

De otro lado define los criterios y procedimiento para la provisión transitoria de vacantes definitivas a cargos de docentes de la cual indico;

“Nombramiento Provisional: El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo. (Decreto 1075 del 2015 artículo 2.4.6.3.10).”.

El Decreto 1075 del 2015 artículo 2.4.6.3.10 establece que;

“ARTÍCULO 2.4.6.3.10. Nombramiento provisional. *El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo.*

*Los elegibles de los listados territoriales, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales de **docentes y su aceptación no los excluye del respectivo listado. En caso de que los elegibles no acepten estos nombramientos, la entidad territorial certificada en educación podrá nombrar a una persona que cumpla con los requisitos del cargo, sin necesidad de acudir al aplicativo indicado en el inciso siguiente.***

Tratándose de vacancias definitivas, el cargo docente será ocupado por una de las personas inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de información del

¹ Sentencia T-059 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

sector educativo previsto en el artículo 5, numeral 5.4, de la Ley 715 de 2001.

PARÁGRAFO: *En caso de que no haya ningún aspirante inscrito para un determinado cargo en el aplicativo referido anteriormente, y con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo, la autoridad nominadora podrá, mediante acto administrativo debidamente motivado, nombrar provisionalmente a un docente que cumpla con los requisitos del cargo” (subrayado en negrilla fuera de texto).*

Asimismo, el **“ARTÍCULO 2.4.6.3.9. Prioridad en la provisión de vacantes definitivas.** *Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad (...).”*

Bien de la revisión de las pretensiones se tiene en

En consecuencia se le ordene a la Secretaria de Educación de Distrito de Bogotá, que en el menor tiempo posible efectué la activación o desbloqueo en el Sistema Maestro, y teniendo en cuenta, que mi información y postulación, se encuentra debidamente soportada y cumple con los parámetros normativos, realice mi selección en el Sistema Maestro y posterior Nombramiento provisional definitivo para ocupar la plaza que por merito me gane, a través del sistema maestro, esto es, la vacante provisional definitiva ID Vacante: 85607 en el COLEGIO RURAL QUIBA ALTA (IED) - QUIBA BAJA en el área de primaria.

De lo anterior, se tiene que, tal como se indico por parte de la accionante esta no rechazo la candidatura a la convocatoria aplicada por la quejosa, pues, de acuerdo con las respuestas de los accionantes y vinculantes, se informó que *“como se puede evidenciar, la señora DIANA CAROLINA ARIZA VARGAS cc 1101174500 fue rechazada, debido a que, al verificar la planta de personal de la SED, ya se encuentra vinculada a la Secretaría de Educación Distrital en la vacante No. 406105 del COLEGIO SANTA BARBARA (IED), nombrada a través de la resolución 581 del 22/02/2023, con inicio de labores del 27/02/2023 según el radicado I-2023-26845 del 27/02/2023”.*

Así que, tal como se puede evidenciar la quejosa, se encuentra vinculada desde el 01 de febrero de 2023 hasta 01 de mayo de 2023, tal como se observa en el histórico de nombramientos de docentes provisionales (archivo “11RespuestaTutela”).

N° Resolución	Fecha Resoluc.	Inicio	Fin	Cod Localidad	Localidad	Colegio	# vacante	Tipo
124	20/02/2013	21/02/2013	18/04/2013	7	Bosa	COLEGIO CEDO SAN PABLO (IED)	172669	Temporal
1330	23/07/2013	23/07/2013	22/08/2013	19	Ciudad Bolívar	COLEGIO SAN FRANCISCO (IED)	176887	Temporal
1443	11/08/2015	11/08/2015	5/12/2015	6	Turujuelito	COLEGIO CIUDAD DE BOGOTÁ (IED)	266857	Temporal
769	4/05/2018	8/05/2018	19/05/2018	18	Rafael Uribe Uribe	COLEGIO CLEMENCIA DE CAJCEDO (IE	313938	Temporal
581	22/02/2023	1/02/2023	1/05/2023	15	Ciudad Bolívar	COLEGIO SANTA BARBARA (IED)	406105	Temporal

De igual forma, se puede observar, que la quejosa, se encuentra en el primer puesto de acuerdo a Sistema Maestro

De lo anterior, se puede indicar que de acuerdo a la resolución No. 016720 del 27 de diciembre de 2019 expedida por el Ministerio de Educación Nacional define que los nombramientos provisionales se aplican para cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva

“Nombramiento Provisional: El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo. (Decreto 1075 del 2015 artículo 2.4.6.3.10).”

De igual forma, la Resolución 016720 de 2019 *“Por la cual se dispone el funcionamiento del aplicativo para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional y se determinan otras disposiciones”, el sistema, tiene un papel protagónico en la provisión de vacantes definitivas mediante nombramiento provisional para cargos docentes en vacancia definitiva, es decir, docentes de aula y docentes orientadores, con personal que cumpla los requisitos establecidos en la Resolución 003842 de marzo 18 de 2022*”. (archivo “07RespuestaTutela”)

Es así que, de acuerdo a lo enunciado por la quejosa y de la cual no fue tachado de falso se tiene que el bloqueo a la quejosa es debido a que se encuentra vigente en un contrato de provisionalidad en vacancia temporal, contrato, que como se puede vislumbrar es temporal hasta el **01 de mayo de 2023**.

Sin embargo, el Decreto 1278 de junio 19 de 2002 **“ARTÍCULO 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:**

a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.

b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso. (subrayado en negrilla fuera de texto).

Quiere decir que la quejosa ejerce una vacante de forma definitiva, atendiendo que donde se encuentra nombrada no cuenta con una persona en propiedad pues no se evidencia que dicho puesto este proveído por persona en propiedad.

Ahora bien, no se puede confundir el nombramiento que es temporal hasta el 01 de mayo de 2023, y la vacante la cual es, es definitiva pues el cargo no cuenta con persona de propiedad que ejerza el cargo y de la cual, debe cumplir los requisitos para ser ofertado. En ese orden de ideas, la acción de tutela no está llamada a prosperar.

En conclusión, se reitera el proceso de preselección para vacantes definitivas con nombramiento provisional según la Resolución No. 016720 del 27 de diciembre de 2019, en el capítulo 2 procedimiento y anterior aplicable en su art. 10 párrafo segundo indica:

*“El aspirante no debe estar nombrado en provisionalidad de vacante **DEFINITIVA** ni en propiedad en alguno de los cargos del sistema especial de carrera administrativa directivo docente o docente”.* (subrayado, en negrilla y mayúscula fuera de texto).

Teniendo en cuenta, que la accionante dice desempeñar una vacante que se encuentra en provisionalidad de manera **TEMPORAL**, se concluye que si cumple lo requisitos de que trata el precitado artículo 10 párrafo 2, toda vez que no está desempeñándose en una vacante **definitiva**.

El sistema Maestro es un software diseñado para para llenar vacantes definitivas con nombramientos provisionales, es así que la resolución No. 016720 del 27 de diciembre de 2019, en el numeral 10, hace referencia de la postulación en nombramiento de provisionalidad para vacante definitiva se le nombra en provisiona transitoria, por lo que, la quejosa desempeña un cargo en provisionalidad temporal.

Ahora bien, en base al debido proceso, y como quiera que no se demostró que la aspirante señora DIANA CAROLINA ARIZA VARGAS haya declinado o rechazado la convocatoria respectiva o que con efectivas este en un cargo definitivo, se ordena al MINISTERIO DE EDUCACION DE BOGOTA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá desbloquear a la accionante del sistema MAESTRO, con el fin de que proceda a continuar con el trámite respectivo, atendiendo que la quejosa se encuentra desempeñando un cargo temporal.

Ahora, en lo referente a la pretensión de *“En caso de no estar disponible la vacante anteriormente mencionada, por favor asignarme otra ya que no fue error mío aplicar a esta vacante, la resolución 16720 Capítulo 2, de Procedimiento y criterios aplicables en su Artículo 10 Postulación en el Parágrafo 2° es muy clara indicando que las causales de inhabilidad es cubrir vacantes provisionales DEFINITIVAS y no relaciona nada de VACANTES PROVISIONALES TEMPORALES que es la que actualmente estoy cubriendo como se describió anteriormente”.*

Para esta instancia no se encuentra acreditada la subsidiariedad de la acción. En efecto, debe tenerse en cuenta que el actor cuenta con los medios ordinarios de protección, contra las decisiones que reprocha en esta sede, toda vez que, una vez la entidad accionada emita el acto administrativo, la misma podrá ser recurrida y podrá ser objeto de los medios de control, ante el juez natural, que en este caso es el juez de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la Ley,

DECISIÓN

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por la señora DIANA CAROLINA ARIZA VARGAS, pretensiones 3 y 4 a lo referente al derecho de petición, según las razones expuestas en la parte motiva de este fallo

SEGUNDO: ACCEDER el amparo reclamado por la señora DIANA CAROLINA ARIZA VARGAS en lo referente a la pretensión 2, respecto al debido proceso, según las razones expuestas en la parte motiva de este fallo

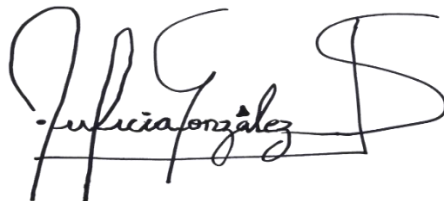
TERCERO: TUTELAR la pretensión primera, en tal virtual, se **ORDENA** al MINISTERIO DE EDUCACION DE BOGOTÁ para para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá desbloquear a la accionante del sistema MAESTRO, con el fin de que proceda a continuar con el trámite respectivo, atendiendo que la quejosa se encuentra desempeñando un cargo temporal.

CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, que publiquen de manera visible y notoria en sus correspondientes sitios web, así como en el SISTEMA MAESTRO, al igual que en sus redes sociales oficiales, el contenido de la presente providencia.

QUINTO: Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez Salamanca'. The signature is stylized and written over a horizontal line.

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZ-.**